

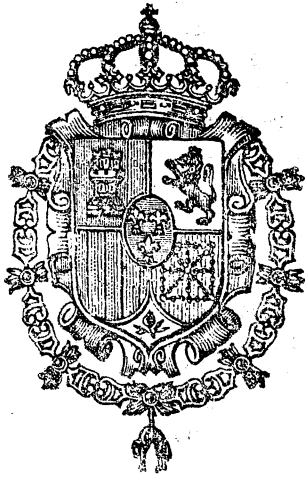
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso antresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REKLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes.....	Pagos.....	5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....		30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realizar el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación) (1).

Art. 104. La cancelación de toda inscripción contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

- 1.ª La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.
- 2.ª La fecha del documento y la de su presentación en el Registro.
- 3.ª El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.
- 4.ª Los nombres de los interesados en las inscripciones.
- 5.ª La forma en que la cancelación se haya hecho.

## TITULO V

## DE LAS HIPOTECAS

## SECCIÓN PRIMERA

De las hipotecas en general.

Art. 105. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Art. 106. Sólo podrán ser hipotecados:

- 1.º Los bienes inmuebles.
- 2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

- 1.º El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecase por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.
- 2.º El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.
- 3.º La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella, en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.
- 4.º Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuvieron para

cobrar sus créditos aquellos á cuyo favor estén constituidas las hipotecas anteriores.

5.º Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

6.º Los ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público cuya explotación haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terrenos que no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario.

7.º Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

8.º El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho,

9.º Los bienes vendidos con pacto de retroventa, ó á carta de gracia, si el comprador ó su causahabiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causahabiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesario.

10. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo, fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

- 1.º Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca.
- 2.º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotecuen juntamente con dichos edificios.
- 3.º Los oficios públicos.
- 4.º Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, Empresas ó Compañías de cualquiera especie.
- 5.º El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aún inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.
- 6.º Las servidumbres, á menos que se hipotecuen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.
- 7.º El derecho de usufructo concedido por las leyes á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.
- 8.º El uso y la habitación.
- 9.º Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes, podrá hipotecarlas ó enajenarlas, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito, sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que éste tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá ésta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que éste tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes que ésta se consuma adquiere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos con cláusula de sustitución pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

1.º Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca.

2.º Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por accesión natural, ó en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

3.º Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

4.º Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

5.º Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguración de éstos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que

(1) Véase la GACETA de ayer.

unas u otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Si alguna porción de terreno de una finca gravada con hipotecas anteriores pasare á manos de un tercer poseedor, haciéndose constar en el Registro que no contiene máquina, mueble, objeto ó construcción de ninguna especie, dicha porción de terreno seguirá afectada á las hipotecas anteriores de la finca; pero el tercer poseedor podrá retirar siempre que le conveniga toda máquina, objeto, mueble ó construcción que haya llevado ó hecho, según los casos, prohibiéndose reclamaciones judiciales sobre tales agregaciones, y no siendo lícito, cuando se embargue ó subaste por otros acreedores anteriores inscritos la finca y su porción vendida, pedir la retención de las repetidas agregaciones de cualquier especie que sean. La inscripción de la venta se notificará á los acreedores hipotecarios anteriores.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés, no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años, pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho después de los tres años, podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviese asegurada con la hipoteca primera; pero si en ningún caso pueda perjudicar la que se constituya al que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio declarativo y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de la hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, según el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un predio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta, pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecarios, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos y la que á la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que después de

inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquél á quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una por ocurrir el caso previsto en el artículo 123, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

En los casos de que sobre una ó varias fincas graviten créditos hipotecarios de varios acreedores y lleguen á venderse ó adjudicarse para el pago al primer acreedor, en términos de que el valor de lo vendido ó adjudicado ó no iguale ó no supere al crédito hipotecario que se realice, los créditos restantes se entenderán de hecho y de derecho cancelados, y se cancelarán en el Registro, previa presentación del oportuno mandamiento judicial en que consten la venta ó la adjudicación y sus causas, con expresión del acto que constituya la solvencia del crédito preferido, todas las inscripciones posteriores de censos ó hipotecas y las anotaciones de embargo hechas también con posterioridad, dejando libres de todo gravamen por estos conceptos la finca ó fincas enajenadas ó adjudicadas.

Esto se entenderá sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores posteriores puedan ejercitar contra su deudor conforme á las leyes.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituir la según el Registro, no convalereá aunque el constituyente adquiriera después dicho derecho.

Art. 127. En la escritura de hipoteca se hará constar el precio en que tasan la finca los contratantes, para que sirva de tipo á la única subasta que se debe celebrar, en el caso de que, vencido el plazo del préstamo, no conste en el Registro de la propiedad el pago de dicho préstamo.

Art. 128. Las diligencias judiciales previas de la subasta consistirán en la presentación por el acreedor de un escrito al Juzgado ó Tribunal competente del lugar en que radiquen los bienes, acompañado de la escritura de préstamo con la nota de inscripción y de una certificación del Registrador de la propiedad que declare no constar en sus libros cancelado el gravamen hipotecario á la terminación del plazo.

Se requerirá al deudor de pago si residiere en el lugar en que radica la finca y se supiere su domicilio; bastará en otro caso que se requiera al que se halle al frente de la finca en cualquier concepto legal, á fin de que ponga en conocimiento del dueño la reclamación.

A los treinta días de este requerimiento se publicarán los edictos de la *Gaceta* de la isla correspondiente, con expresión del estado de los títulos de propiedad, celebrándose la subasta á los veinte días de la publicación. No habiendo postor, podrá el ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes, respondiendo de todas las cargas anteriores si las hubiere.

Cuando se subaste la finca á instancia de un segundo ó posterior acreedor hipotecario ó de acreedores comunes, se declarará sin efecto tal subasta si no se ofrece cantidad suficiente para pagar, con los intereses que consten en el Registro, todos los créditos anteriormente inscritos. Podrán celebrarse, á costa de los ejecutantes que lo pidan, las subastas posteriores que convengan á sus intereses, siempre que acrediten por certificación del Registro que no han sido aun pagados.

La finca ejecutada no responde de las costas que se causen, á no constar inscrita en el Registro la cantidad indispensable para esta atención.

En el reglamento para la ejecución de esta ley se determinarán los demás pormenores á que ha de ajustarse este sumario procedimiento.

Art. 129. Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, se entenderán directamente con éste todas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, como subrogado en la personalidad del deudor.

Art. 130. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio.

Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará también como tercer poseedor, para los efectos del art. 129, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá el requerimiento con quien se halle al frente de la finca.

Art. 133. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán, mientras subsistan, por la legislación anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

## SECCION SEGUNDA

### De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes ó impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Sólo podrán constituir hipotecas voluntarias los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

De igual modo deberán hacer constar la falta de

cumplimiento de la condición ó la no celebración de la obligación.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción ó compromiso, no surtirán efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total ó parcial, ó de una nota marginal, según los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 114, sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias queden válidamente constituidas, se requiere:

1.º Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

2.º Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; más si hubiere un tercero interesado en dichos bienes á quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 148. La parte de los intereses que el acreedor no pueda exigir por la acción real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 149. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 82. Si no se prestaren á la cancelación los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 150. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente, á su elección, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

Art. 151. En el último caso del artículo anterior se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente su reconocimiento por parte del redimente, y surtirán efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 152. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Art. 153. En la hipoteca constituida para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, cuando se enajene ó ceda el derecho hipotecario, se entenderá éste transferido, con la obligación ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá, en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

### SECCION TERCERA

#### *De las hipotecas legales.*

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á pres-

tarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diera fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes, y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliación, ó deberán pedirla, los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigirlos y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubiesen constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El que tenga derecho á exigirlos, presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad porque deba constituirse y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

2.º A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificación del Registrador, en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

3.º El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitución de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarlo.

4.º Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

5.º Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligación de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse, ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 732 al 744 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Filipinas, 748 al 760 de la que rige en las Antillas.

Art. 166. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla 2.ª del artículo anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia á la del Ministerio fiscal, seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas sobre hipotecas por bienes reservables y sobre fianzas de los tutores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

1.º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de sus maridos, por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario; por las donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley; por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos; por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

2.º En favor de los parientes á que se refiere el artículo 811 del Código civil, por los bienes que declara reservables, sobre los del obligado á reservarlos: y en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles según las leyes, y por

los que pertenecen á dichos hijos mientras están bajo la patria potestad del padre ó madre, en el caso de que éstos contrajeran segundo matrimonio.

3.º En favor de los herederos del cónyuge premuerto, sobre los bienes del sobreviviente por la cuota hereditaria que corresponde usufructuar á éste según la ley en el caso de que para tal objeto pasen á su poder bienes determinados, siempre que contrajere segundas nupcias.

4.º En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores, por lo que éstos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurriese, á no ser que presten en lugar de la fianza hipotecaria la pignoratitia.

5.º En favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeron con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

6.º En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuese el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren repartido.

#### *De la hipoteca dotal.*

Art. 169. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

1.º A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligación de devolver su importe.

2.º A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

3.º A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razón de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirán más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales, ó la de otras semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio, expresándose además en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes formen parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida, siempre que el marido no hipoteque otras bastantes para garantizar la estimación de aquéllos.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripción de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 174. Cuando al inscribir bienes de dote estimada á nombre del marido tenga el Registrador que hacer constar la hipoteca á favor de la mujer, y el título presentado no fuere suficiente para este objeto, suspenderá la inscripción, tomando la anotación preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó de su estimación sólo en los casos en que dicha restitución deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinan; y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquier causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 176. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada, no excederá en ningún caso del importe de la estimación; y si se redujera el de la misma

dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelación parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución, mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca para garantizar las donaciones por razón de matrimonio, sólo tendrá lugar en el caso de que se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarlas ó no con hipoteca.

Art. 179. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer, sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Art. 180. Para constituir la hipoteca á que se refiere el artículo anterior, se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del núm. 1.º del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fe de Notario, para que los administre, bien sea con estimación que canse venta, ó bien con la obligación de conservarlos ó devolverlos á la disolución del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesión del marido, no podrá exigirse la constitución de la hipoteca dotal, sino en los casos y términos prescritos en el artículo 171.

Art. 182. La mujer casada mayor de edad puede exigir por sí misma la constitución de hipoteca é inscripción de bienes de que trata el art. 169.

Si no hubiere contraído aún matrimonio, ó habiéndolo contraído, fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que tiene la dote ó los bienes que se deban garantizar.

Art. 183. A falta de las personas mencionadas en el artículo anterior, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberán pedir que se le hagan efectivos los mismos derechos el tutor, el protutor, el consejo de familia ó cualquiera de sus Vocales.

Art. 184. Si el tutor, el protutor ó el consejo de familia no pidieren la constitución de la hipoteca, el Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Art. 185. Los Jueces municipales tendrán también obligación de excitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el núm. 3.º del artículo 169, quedará obligado á constituir la sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligación pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpetuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representan, capitalizadas al interés legal.

Art. 188. Si las pensiones á que se refiere el artículo anterior fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir después de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se conviniere, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 189. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 880, 881 y 909 del Código de Comercio.

#### De la hipoteca por bienes reservables.

Art. 190. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razón de bienes reservables, se constituirá con los requisitos siguientes:

1.º El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasación pericial de los bienes que deba asegurar, con una relación de los que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad, ó los gravámenes á que estén afectos.

2.º Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el

mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por el valor de los demás bienes sujetos á reserva sobre los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

3.º Si el Juez ó Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que éste practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes, á fin de acreditar aquella circunstancia.

4.º Si la hipoteca no fuere suficiente y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituir la, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligación en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

5.º El acta de que trata el núm. 2.º de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripción de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el actuario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

6.º Mediante la presentación en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobación judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean y llevar á efecto la hipoteca mencionada en el número 2.º

Art. 191. Si transcurrieren noventa días sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los parientes, cualquiera que sea su grado, el albacea del cónyuge premuerto, y en su defecto el Ministerio fiscal.

Art. 192. El término de los noventa días á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio, adquirieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 193. Si concurren á pedir la constitución de la hipoteca legal dos ó más de las personas comprendidas en el art. 191, se dará preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 194. Cuando los hijos sean mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la constitución de la hipoteca á su favor.

Art. 195. El Juez ó Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 190, cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el núm. 6.º del mismo artículo.

Art. 196. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá también el expediente prevenido en el artículo 190, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

Art. 197. La providencia que en el caso del artículo anterior recaiga, se limitará á declarar lo que proceda sobre la reserva y su cuantía y la obligación del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 198. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables.

Art. 199. La hipoteca especial para garantizar la reserva establecida por el art. 811 del Código civil, sólo podrán exigirla los parientes á cuyo favor se han de reservar los bienes, si fueren mayores de edad; si fueren menores, la exigirán en su nombre los que deban representarlos legalmente. En ambos casos se asegurará el derecho de las personas á cuyo favor deban reservarse los bienes, con los mismos requisitos expresados en los artículos anteriores, entendiéndose con lo obligado á reservar lo dispuesto con relación al padre.

#### De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad.

Art. 200. El padre, ó en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, aunque con la obligación de constituir hipoteca legal en favor de los últimos cuando contrajeren segundas nupcias.

Art. 201. Los hijos á cuyo favor establece el artículo anterior hipoteca legal, tendrán derecho:

1.º A que los bienes inmuebles de su pertenencia se inscriban á su favor, si ya no lo estuviesen.

2.º A que su padre, ó en su caso su madre, asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles pertenecientes á los mismos hijos.

Art. 202. Se entenderá que no puede el padre, ó en

su caso la madre, constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Art. 203. Si los bienes inmuebles que tuviesen los padres fuesen insuficientes, constituirán, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarlos á otros que adquieran después, en caso de que se lo exijan.

Art. 204. Podrán pedir, en nombre de los hijos, que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo 201:

1.º Las personas de quienes procedan los bienes.

2.º Los herederos ó albaceas de dichas personas.

3.º Los ascendientes del menor.

Art. 205. El padre ó la madre, en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad ó necesidad y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio fiscal.

Art. 206. En caso de que las personas mencionadas en el art. 204 no pidan que se hagan efectivos los derechos expresados en el 201, podrá el Fiscal solicitarlo de oficio.

#### De la hipoteca por razón de tutela.

Art. 207. El tutor, antes de que se le defiera el cargo, y para asegurar el buen resultado de su gestión, prestará fianza, que deberá ser hipotecaria ó pignoratícia.

Art. 208. La fianza hipotecaria será inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 209. Mientras se constituye la fianza, ejercerá el protutor los actos administrativos que el consejo de familia crea indispensables para la conservación de los bienes y percepción de sus productos.

Art. 210. Deberán pedir la inscripción de la fianza hipotecaria en los casos en que se preste de esta clase:

1.º El tutor.

2.º El protutor.

3.º Cualquiera de los Vocales del consejo de familia.

Art. 211. Los que omitiesen la diligencia de que trata el artículo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 212. La fianza hipotecaria deberá asegurar:

1.º El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor.

2.º Las rentas ó productos que durante un año rindieren los bienes del menor ó incapacitado.

3.º Las utilidades que durante un año pueda percibir el menor de cualquier empresa mercantil ó industrial.

Art. 213. El consejo de familia es el encargado de señalar la cuantía de la fianza hipotecaria y de la calificación de ésta.

Art. 214. La fianza hipotecaria podrá aumentarse ó disminuirse durante el ejercicio de la tutela, según las vicisitudes que experimente el caudal del menor ó incapacitado.

Art. 215. No se podrán cancelar totalmente la fianza hipotecaria hasta que, aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor haya extinguido todas las responsabilidades de su gestión.

Art. 216. Están exentos de la obligación de afianzar la tutela:

1.º El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que son llamados á la tutela de sus descendientes.

2.º El tutor testamentario relevado por el padre, ó por la madre en su caso, de esta obligación. Esta excepción cesará cuando con posterioridad á su nombramiento sobrevengan causas ignoradas por el testador que hagan indispensable la fianza á juicio del consejo de familia.

3.º El tutor nombrado con relevación de fianza por extraños que hubiesen instituido heredero al menor ó incapaz, ó dejádole manda de importancia. En este caso la exención quedará limitada á los bienes ó rentas en que consista la herencia ó el legado.

#### De otras hipotecas legales.

Art. 217. La Autoridad á quien corresponda deberá exigir la constitución de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejan fondos públicos ó contratan con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, la provincia ó los pueblos, tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el

Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos dividendos, si el seguro fuera mutuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere, y la inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

#### TÍTULO VI

##### DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Jueces de primera instancia de partido, ó Jueces municipales delegados para la inspección de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Dirección del Ministerio de Ultramar, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudiesen cometerse en ellos.

Art. 224. Sólo harán fe los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningún motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentación de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones ó anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripción, según los artículos 2.º y 5.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripción que se pida relativa á la misma finca siempre que sea de traslación de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripción que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripción. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuación, sin dejar el aros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeración especial correlativa, además de la prevenida en el art. 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones y que se abra un libro de Registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las numeraciones que deben tener los libros, según los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras: Sección primera ó segunda, ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripción que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el artículo 9.º, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del transferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante ó funcionario que lo solemnizó, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripción y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitución de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuviesen situados en dos ó más términos

municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de éstos se hubieren dividido en secciones, según lo dispuesto en el art. 232, cada sección se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentación del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior, se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

1.º El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

2.º La hora de su presentación.

3.º La especie de título presentado, su fecha, y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

4.º La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

5.º La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresión de su situación, su nombre y su número, si lo tuviere.

6.º El nombre y apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripción.

7.º La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo, si ésta no pudiera firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripción, anotación preventiva ó cancelación á que se refiere el asiento de presentación, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquélla se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro y el que se haya dado á la misma inscripción solicitada.

Art. 242. Todos los días no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente después del último asiento que hubiese hecho. En ella se hará mención del número de asientos que se hayan extendido en el día, ó de la circunstancia, en su caso, de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusión, pero sin admitir entretanto ningún otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentación hechos fuera de las horas en que debe estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el Registrador una nota firmada por él, que exprese la especie de inscripción que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripción ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripción se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretende inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que, en su vista, se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado éste, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se extenderá la inscripción, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentación, si se hubiere devuelto el título en los treinta días siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviera el título después de los referidos treinta días, deberá extenderse nuevo asiento de presentación, y los efectos de la inscripción que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta días desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que se hará constar por nota marginal en el asiento de presentación, en vista del documento que deberá presentar el interesado

al Registrador siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidación del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción se extenderán por duplicado, y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar será responsable directamente de los derechos que hayan dejando de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal, por duplicado, el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido, ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que se exprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota rubricada igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados, numerándolos por el orden de su presentación.

Art. 250. Para que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca deberá presentarse al título en cuya virtud ha de verificarse y la escritura de su constitución en que conste haber sido inscrita. En ambos documentos se pondrá nota que exprese la cancelación y su inscripción, conforme al art. 244.

A fin de que los interesados en las cancelaciones no queden privados del título cuando éste sea escritura pública, se presentará acompañada de una copia en papel común, firmada por aquéllos. Cotejada por el Registrador, expresará en nota su conformidad con el original, quedando archivada y devolviéndose ésta al interesado.

Los Registradores conservarán por orden de fechas, en legajos numerados, los documentos en cuya virtud cancelen alguna hipoteca.

Art. 251. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244, después de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripción, anotación preventiva ó cancelación podrán exigir que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algún error ó omisión importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia ó á su Delegado en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su Delegado resolverá lo que proceda, sin forma de juicio y en el término de seis días.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquélla se deba extender, se hará mención de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

#### TÍTULO VII

##### DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

1.º En los asientos principales de inscripción, anotación preventiva ó cancelación, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

2.º En los asientos de presentación, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripción principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial en su defecto, los errores materiales cometidos:

1.º En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones cuyos títulos no existan en el Registro.

2.º En los asientos de presentación y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas, y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo



para contraer matrimonio con Doña Carmen Trenor y Palavicino.

19 id. id. Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Tovar, á favor de Doña Ana de Torres Córdova y Sotomayor, Marquesa de Villamejor.

19 id. id. Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Santa María de Silvela, á favor de Doña María de la Concepción de la Viesca y Roiz.

Idem id. id. Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Fontalba, á favor de D. Francisco de Cuevas y González Montes.

Idem id. id. Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Eleta, á favor de D. Jaime Girona y Canaleta.

Idem id. id. Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de San Juan de Nieva, á favor de D. Javier de Macua y Pozo.

19 id. id. Real decreto rehabilitando á favor de Don Wilfredo de la Puente y Noguera el título de Conde de Portillo.

Idem id. id. Real decreto revalidando á favor de D. Alvaro Alcalá Galiano y Vildósola el título de Conde del Real Aprecio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En los autos promovidos por D. Salvador Bueno, Gerente de la Sociedad Norte Africa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Diciembre de 1889, sobre construcción de un fondaek en el campo exterior de Melilla, se dictó en 7 de Junio el siguiente auto:

«Señores: Vicepresidente, Madrazo.—Martínez.—Núñez de Prado.—Valverde:

Resultando que por escrito de 16 de Septiembre último solicitó el actor la acumulación á este pleito de los que con los números 826 y 830 se sustancian ante este Tribunal contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 22 de Octubre de 1890 y 14 de Junio de 1889:

Resultando que el Fiscal en su escrito de 18 de Mayo se allana á la pretensión anterior:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 224 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890, la acumulación deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la misma resolución administrativa ú otra que la produzca ó confirme:

Y considerando que ninguno de dichos requisitos concurre en los recursos cuya acumulación se pretende;

No ha lugar á decretarla, y póngase de nuevo el expediente de manifiesto al actor por lo que resta del término para que formalice la demanda.»

No habiéndose podido notificar al demandante este proveído, por ignorarse cuál sea su domicilio, por acuerdo de la Sala se inserta en la GACETA DE MADRID, á los efectos correspondientes.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Secretario de la Sala. Julián González Tamayo. 1168—M

En virtud de providencia dictada por la Sala en el pleito promovido por D. Francisco Velayos y García contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Octubre de 1878, sobre reintegro al Estado de 750 pesetas que el demandante entregó á las fuerzas carlistas siendo Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Mora de Rubielos (Teruel), se requiere á los herederos de dicho Sr. Velayos y García, por haber este fallecido, para que se personen en este pleito, si les conviene, dentro del plazo de treinta días; é ignorándose quienes sean, se hace dicho requerimiento por medio de la GACETA DE MADRID.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Secretario de la Sala, Ismael Calvo. 1169—M

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA DE LA SALA PRIMERA

En el expediente seguido contra D. Zacarías Arenas y otros Claveros de la Administración económica de Avila á consecuencia de la falta de 28.857 pesetas 87 céntimos, descubierta en la Caja de la misma, se ha dictado la providencia siguiente:

«Tribunal de Cuentas del Reino.—Sala primera.—Señores: Chacón, López Guijarro, Catalina.—Madrid 19 de Junio de 1893.—En vista de la anterior diligencia para notificar, de la que resulta que el apoderado de D. Severo Rojas manifiesta el fallecimiento de su representado, se suspende hasta nuevo señalamiento la vista que hoy debía celebrarse, y cítese y emplácese por medio de los periódicos oficiales á los herederos de aquel interesado para que puedan hacer valer sus derechos ante este Tribunal en término de quince días.

Así lo acordaron dichos señores y rubrica el Excelentísimo Sr. Ministro Decano de la Sala, de que certifico.—Ilirio Guimerá, Secretario».

Es copia de la providencia dictada por la Sala en el expediente á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 22 de Junio de 1893.—V.º B.º=Chacón.—Ilirio Guimerá. 1194—M

MINISTERIO DE MARINA

Consulado de España en Filadelfia.

SANIDAD MARÍTIMA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LA AMÉRICA DEL NORTE

Aviso importante.

La ley de Sanidad marítima federal que se haya en pleno vigor, requiere que todo buque que se dirige á los puertos de

los Estados Unidos obtenga de los Cónsules norteamericanos una patente de Sanidad por duplicado. Este requisito de la ley es imperativo, y la omisión de proveerse de dicha patente de Sanidad por duplicado hace incurrir al buque á su llegada á un puerto de la República en una multa cuyo maximum es de 5.000 dollars (5.000) y además á las detenciones consiguientes.

Los buques que se dirigen á los Estados Unidos, haciendo escala en dos ó más puertos del extranjero deben obtener por duplicado la patente de Sanidad en el puerto de origen y hacer visar la misma por el Cónsul norteamericano en todos los puertos en que el buque haga escala en su viaje á los Estados Unidos, ya sea para embarcar pasajeros, cargamento, obtener provisiones ó simplemente para recibir órdenes.

Por ejemplo: un buque se despacha en Bilbao para Filadelfia y hace escala en Dartmouth para hacer carbón y después procede á Swansea para completar su cargamento, debe:

1.º Obtener la patente de Sanidad por duplicado del Cónsul de los Estados Unidos en Bilbao.

2.º Las patentes de Sanidad (los dos ejemplares) deben ser visadas por el Cónsul de los Estados Unidos en Dartmouth.

3.º Los dos ejemplares de la citada patente de Sanidad deberán ser visados de nuevo por el Cónsul americano en Swansea.

El requisito de la ley de Sanidad marítima federal referente á la presentación de la patente de Sanidad por duplicado se lleva á cabo con el mayor rigor, y los buques que llegan á los puertos de los Estados Unidos sin este documento por duplicado se procede contra ellos sumariamente; y en vista del rigor que se observa en el cumplimiento de la citada ley y reglamento de Sanidad marítima, á fin de evitar detenciones y gastos, se recomienda su puntual observación.

Teniendo en cuenta las recientes disposiciones de las leyes de los Estados Unidos y del Tesoro, referente á los pasajeros y emigrantes que se dirigen á los puertos norteamericanos, se recomienda muy especialmente á los Capitanes y agentes de los buques que no se dedican ordinariamente al transporte de pasajeros, que se abstengan en absoluto de transbordar ningún pasajero á sus buques, pues la presencia de un solo pasajero á bordo, sujeto el buque á las complicadísimas disposiciones del Tesoro, resultan inevitablemente en detenciones, complicaciones y en multas.

También se llama la atención sobre las molestias y multas á que se sujeta á los buques que conducen polizones (stowaways), y se recomienda, á fin de evitarlas, que se proceda á una inspección rigurosa de los mismos antes de la salida de cada puerto.

En muchos casos los Capitanes y agentes de buques españoles pretenden que las reglas citadas no son obligatorias para ellos, no existiendo enfermedad infecciosa en el puerto de origen cuando emprendieron su viaje; pero se debe tener presente que las mismas son aplicables aunque el puerto ó puertos de origen estén limpios, y que los documentos citados se han de obtener antes de la salida de los puertos extranjeros y presentarse á la entrada en los de los Estados Unidos.

Las reglas que preceden son aplicables á los buques de vela y de vapor.

Filadelfia 29 de Junio de 1893.—El Cónsul de España, José Congosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Julio de 1893.

Table with columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 39 burials with details on age, sex, marital status, cause of death, and location.

Resumen.

Summary table showing counts for Varones (15) and Hombres (24) across various categories like Sarampión, Tuberculosis, and other diseases, totaling 39 burials.

Madrid 14 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA SINDICAL DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

RELACION de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, que resultan en esta fecha retenidos por providencias judiciales, órdenes de las Autoridades y denuncias hechas ante la Junta Sindical, conforme á los artículos 559 y 565 del Código de Comercio.

Deuda amortizable al 4 por 100.

Table with columns: NÚMERO DE CUPÓN, SERIES (A, B, C, D, E), TRIBUNAL (que acuerda la retención...), FECHA (en que se publicó en Bolsa...), and TRIBUNAL (que confirma la denuncia...). Rows include entries for Juzgado de guardia y de la Latina, Juzgado del Hospital, Juzgado de la Audiencia, Juzgado del Congreso, Juzgado de primera instancia de Loja, Banco de España, D. Tiburcio Ruiz de Arechavaleta, Colegio de Corredores de Santander, Juzgado de instrucción del Este, Juzgado de instrucción de la Universidad de Barcelona, D. Pedro Gayo y Feito, D. León Gómez Sánchez, Juzgado de primera instancia de Arévalo, Juzgado de instrucción del Centro, Juzgado del Hospital de Barcelona, Sección de Vigilancia del Gobierno civil, Juzgado de Logroño, and Juzgado de San Antonio, de Cádiz.









grueso, y que viste á uso del país, ignorándose las demás señas personales, y el cual hace cerca de mes y medio que se ausentó de su domicilio; sin que se sepa su actual paradero ni punto á que se dirigió, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á rendir declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra él y otro instruyo sobre hurto de ganado caballar; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, toda vez que al ir á practicar su captura y notificarle el auto de procesamiento no fué hallado en su domicilio.

Y habiéndose decretado la prisión provisional del referido Vicente García, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, individuos de la policía judicial, agentes de orden público y Guardia civil, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos ordenen su conducción á la cárcel pública de este partido con las seguridades debidas; pues así lo acordé en providencia de hoy.

Dada en Ortigueira á 6 de Junio de 1893.—Ramón Villarino.—Por mandado de S. S., el actuario, Baltasar Páez. J—3974

SIGÜENZA

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un individuo transeunte, rebajuelo, de unos veinte años de edad, que lleva una manta rayada, y otro sujeto que le acompaña, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se instruye por robo de una terraja, dos azadones, uno de pico y otro de palo y un mandil de badana en la fregua de Manuel Marco, sita en Torremocha del Campo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos y de los efectos reseñados, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentren repetidos efectos si no justifican la legítima procedencia.

Dada en Sigüenza á 7 de Junio de 1893.—Francisco Martínez Garrido.—Por mandado de S. S., Santiago Ranz. J—3980

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Nicolás Barberá Soldado, de veintinueve años de edad, hijo de Ramón y Dominga, soltero, carromatero, natural y vecino de Calaceite, provincia de Teruel, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ser citado para su asistencia á la vista en juicio oral de causa criminal formada contra el mismo sobre lesiones á Pedro Güell Soler; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y prisión de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, dándole conocimiento.

Dado en Tarrasa á 7 de Junio de 1893.—Ladislao Martínez.—Por mandado de S. S., Antonio Ibáñez. J—3981

TOLEDO

Por la presente, y á virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en el sumario que se sigue por estafa frustrada contra Cecilio Carranza y García y otros, se cita á Julia Arredondo y Quirós, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirla declaración y practicar una diligencia acordada en el indicado sumario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Toledo 7 de Junio de 1893.—El Escribano, Ventura Martín. bis—J—3972

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ambrosio Mata Mayor, de diez y nueve años de edad, soltero, camarero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, en caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en Valladolid á 8 de Junio de 1893.—Tomás Sancho. Por mandado de S. S., Nicolás García. J—3976

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Infante López, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole en caso de ser habido, con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dada en Valladolid á 8 de Junio de 1893.—Tomás Sancho. Por mandado de S. S., Nicolás García. J—3977

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Maraño, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Pedro González, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 7 de Junio de 1893.—Manuel Maraño.—El Secretario, José Ballester. J—3980

D. Manuel Maraño, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Vicente Cortés, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por escándalo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 7 de Junio de 1893.—Manuel Maraño.—El Secretario, José Ballester. J—3981—bis

D. Manuel Maraño, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente se cita y llama á Enrique González López, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder del cargo que contra el mismo resulta en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que indaguen el paradero del indicado sujeto, y verificado lo pongan en conocimiento de este Juzgado en obsequio á la recta administración de justicia.

Madrid 8 de Junio de 1893.—Manuel Maraño.—El Secretario, José Pascual. J—3982

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de la clase de judiciales, núm. 1.454, constituido en esta sucursal en 2 de Julio próximo pasado por Doña Carmen Mena y á la disposición del Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta capital, consistente en 19 títulos de billetes hipotecarios de Cuba, 6 por 100, importante pesetas nominales 9.500, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el duplicado de resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Barcelona, 10 de Julio de 1893.—El Secretario, Enrique Lagunilla. 305—P

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Girona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1893.

Table with columns: Hora, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo. Includes sub-tables for temperature and humidity, and a list of meteorological observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 16 de Julio de 1893.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

RETRASADOS — Día 15

Table with columns: Localidades, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for specific days.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Lists prices for different editions of the guide.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España.— Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

SANTOS DEL DIA

San Alejo, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial del Carmen.